REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00053
Solicitud núm.: 2024-R0311648
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-24-2135

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 de PER14 PER15 y PER16 contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00044 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por la Corte

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00053
Solicitud núm.: 2024-R0311648
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sady Otoniel Díaz Vega y Mercedes Martínez Martínez, actuando como abogados constituidos de PER1 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 de PER14 PER15 y PER17

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida, el Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER18 la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, PER1 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 de PER14 PER15 y PER19 incoaron de

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00053
Solicitud núm.: 2024-R0311648
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, días feriados, horas extras, asistencia económica en aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Coliseo Turístico Puerto Plata, PER20 PER21 PER18 PER22 PER23 y PER24 dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2020-SSEN-00152, de fecha 1 de julio de 2020, que excluyó del proceso a los señores PER20 PER22 PER23 y PER25 por no demostrarse la prestación del servicio, pronunció el defecto contra la parte demandada por no comparecer, declaró que el contrato de trabajo celebrado por la parte trabajadora, PER26 y compartes y la parte empleadora Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4 terminó por dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, cinco (5) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a una indemnización por daños y perjuicios, y rechazó los reclamos de horas extras, días feriados y asistencia económica en aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00053
Solicitud núm.: 2024-R0311648
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Coliseo Turístico Puerto Plata y los señores PER3 y PER18 dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00044 de fecha 31 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de Inadmisión propuesto por las partes recurridas, en consecuencia DECLARA INAMISIBLE el Recurso de Apelación Promovido por el COLICEO TURISTICO PUERTO PLATA, Y EL SEÑOR PER27 en contra de la sentencia Laboral NUM, 465-2020-SSEN-00152 de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, por efecto de PRESCRIPCION EXTINTIVA del presente recurso de apelación: Por los motivos precedentemente expuestos en esta decisión. **SEGUNDO**: REVOCA, de manera parcial la sentencia laboral NUM, 465-2020-SSEN-00152 de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, solo en lo relativo al señor PER28

Por haber quedado probado por ante esta corte de apelación que, entre dicho señor y los demandantes señores NO existió ninguna relación laboral, por lo que procede la exclusión del señor PER28

Por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** ORDENA a las entidades comerciales: BANCO DE RESERVAS, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO BHD, BANCO DE SCOTIA BANK, sucursales de puerto plata la devolución de todos los fondos embargados de manera retenida al recurrente en virtud Laboral NUM, 465-2020-SSEN-00152 de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA,

practicadas mediante el acto No, 378/2020 de fecha 27/07/2020 por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos explicados en el cuerpo de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Prescripción de la acción. **Segundo medio:** Competencia de atribución en el caso del Recurso de Apelación que esta apoderado artículo 473, 481 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 537 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER18 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1,202/2024, de fecha 1 de julio de 2024, instrumentando por la ministerial Jannerys D. PER29 alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, lugar en el que conforme con lo descrito en el numeral 6 de la sentencia impugnada, tienen su domicilio la entidad Coliseo Turístico Puerto Plata y el señor PER18 expresando el ministerial, que fue entregado a PER30 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

[1] Falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida, entidad Coliseo Turístico Puerto Plata y el señor PER4 no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. Por otro lado, según la Ley núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados los quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00053
Solicitud núm.: 2024-R0311648
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida PER3 en el mismo domicilio en el que fueron notificadas las demás partes recurridas, sin embargo de conformidad con el punto 7 de la sentencia impugnada, el domicilio de PER3 era en uno de los residenciales del Proyecto Riviera Azul, Playa Dorada, por lo que al no haberse notificado a su persona o domicilio ni tampoco haber presentado medios de defensa contra el presente memorial, se evidencia un incumplimiento a las normas antes citadas. En ese contexto, se procede a examinar si el presente recurso puede ser decidido sin la presencia de dicha parte, es decir, si existe o no un vínculo de indivisibilidad en la especie.

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00053
Solicitud núm.: 2024-R0311648
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

14. Partiendo de lo anterior, resulta pertinente verificar superficialmente los planteamientos que promueve la recurrente en sus medios de casación; en ese contexto, para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente esgrime en resumen, que la corte *a qua* declaró el recurso de apelación prescrito por violación al plazo del artículo 621 del Código de Trabajo, en perjuicio solo de la parte recurrida entidad Coliseo Turístico Puerto Plata y el señor PER18 no así de PER3 por haber declarado la nulidad relativa de los actos núms. 377-2020, de fecha 25 de julio de 2020, contentivo de notificación de sentencia de primer grado y 183/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, contentivo de notificación de demanda por no haberse realizado en el domicilio de esa parte, lo que representó una mala interpretación de la norma y del debido proceso porque: a) el acto de notificación de la sentencia de primer grado fue realizada en el mismo domicilio que en las notificaciones de la demanda ante el juez de primer grado, el cual las acogió; b) las partes se representaron conjuntamente ante el tribunal de alzada e incluso interpusieron una demanda en suspensión de la sentencia que posteriormente alega no haber recibido; y c) la certificación en la que se sustentó el juzgador no puede ser oponible al trabajador, quien no está supuesto a conocer el verdadero domicilio de todos sus empleadores; además resulta improcedente

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00053
Solicitud núm.: 2024-R0311648
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

la medida tomada por el tribunal de alzada porque en primer grado se había establecido un vínculo laboral entre la parte trabajadora PER26 y compartes y la parte empleadora Coliseo Turístico Puerto Plata y los señores PER3 y PER18 por lo que existía un grado de responsabilidad entre todas las partes empleadoras que las vincula de tal forma que una de ellas no podía ser excluida; que la corte *a qua* tampoco estaba apoderada de una demanda en nulidad de actos o de suspensión de sentencia, sino de un recurso de apelación, por lo que estaba impedida de ordenar la retención de fondos en favor de PER31 en consecuencia, la inadmisibilidad del recurso debió ser pronunciada contra todos y no procedía estatuir sobre el fondo para excluir a PER3 del proceso, por lo que procede la casación por vía de supresión y sin envío.

15. Tras examinar los argumentos que sustentan los medios de casación, esta Tercera Sala advierte que todos están dirigidos contra la desvinculación del proceso de PER21 el cual conforme con lo establecido previamente no se encuentra encausado para el proceso ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que, al no producir medios contra las únicas partes emplazadas, Coliseo Turístico Puerto Plata y PER4 es menester declarar la caducidad total del presente recurso.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por PER1 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 de PER14 PER15 y PER19 contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00044, de fecha 31 de mayo de 2024 dictada

Exp. núm.: 465-2020-ELAB-00053
Solicitud núm.: 2024-R0311648
Recurrentes: PER1 PER2 y compartes
Recurridos: Coliseo Turístico Puerto Plata, PER3 y PER4
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OKBU-D11L-KE2R-3CG3